

---

## LECCION SEXTA.

---

### DEL MATRIMONIO.

---

#### I.

##### **Preliminares.**

El matrimonio, dice el artículo 159 del Código civil, es la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. (1)

El matrimonio debe su origen á la naturaleza, su perfeccion á la ley y su santidad á la religion que lo elevó á la dignidad de sacramento.

Por esta circunstancia, en nuestro país, en el que, antes de ahora, no se permitía otro culto que el de la religion católica, las instituciones civiles y canónicas relativas al matrimonio, estaban íntimamente unidas, hasta el grado de que la autoridad eclesiástica era la única competente para legislar acerca de los requisitos necesarios para la celebracion del matrimonio y para conocer de las causas relativas á los impedimentos, á la validez y nulidad de él, y al divorcio.

---

(1) Artículo 155, Código civil de 1884.

La potestad de las leyes civiles estaba reducida con relacion al matrimonio á los efectos meramente civiles y pecunarios de él; en cuanto se referian á la sociedad conyugal, á la patria potestad, etc.

Pero proclamada la seperacion de la Iglesia y el Estado por la ley de 12 de Julio de 1859, elevada á la categoría de Constitucional en 10 de Diciembre de 1874, y declarada la libertad de cultos, el matrimonio fué considerado como un contrato civil, del resorte exclusivo de las leyes y de las autoridades civiles, bajo cuyo amparo y vigilancia se celebra.

En tal virtud, solo nos ocuparemos del matrimonio considerado como contrato civil, sin tener en cuenta las disposiciones canónicas, que solo obligan en el fuero de la conciencia á los católicos.

## II.

### **De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.**

El Código civil declara expresamente que no reconoce los esponsales de futuro, y que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que exige. (Arts. 160 y 161, Cód. civ.) (1)

Dos son en lo general, los requisitos que preceden al matrimonio: el consentimiento paterno en los hijos que no han llegado á la mayor edad, y las publicaciones del acta de presentacion de los contrayentes ante el juez del estado civil.

Refiriéndose al primer requisito, el Código civil establece:

1.º Que los hijos de uno y otro sexo que no hayan cumplido veintun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre y falta de éste, sin el de la madre, aun cuando haya pasado á segundas nupcias. (Art. 165, Cód. civ.) (2)

2.º Que á falta de los padres, debe prestar el consentimiento el

(1) Artículos 156 y 157, Código civil de 1884.

(2) Artículo 161, Código civil de 1884.

abuelo paterno; á falta de éste, el materno; á falta de ambos, la abuela paterna, y á falta de ésta, la materna. (Art. 166, Cód. civ.) (1)

3.º Que faltando los padres y abuelos, se otorgue el consentimiento por el tutor. (Art. 167, Cód. civ.) (2)

4.º Que á falta de tutor se supla el consentimiento por el juez de primera instancia. (Art. 168, Cód. civ.) (3)

Como fácilmente se comprenderá, la ley solo ha querido, exigiendo el consentimiento de los ascendientes para la celebracion del matrimonio de los menores de veinte años, evitar que, cegados por la pasion, guiados por su inexperiencia del mundo, contraigan uniones que los precipiten en un mar insondable de amargura y de desgracia. La ley ha querido que los hijos no queden abandonados á los peligros de sus pasiones y de su inexperiencia, y ha recurrido al amor de los padres y á su conocimiento del mundo, para que sirvan de garantía de aquellos contra tales peligros.

Pero la ley no ha querido que la facultad que concede á los padres se convierta en un abuso que perjudique á los hijos, y por consecuencia á la sociedad, interesada en las uniones legítimas del hombre y la mujer; y por tal motivo, ha limitado su ejercicio á la menor edad de los hijos; esto es, hasta los veintiun años.

El consentimiento debe otorgarse por los ascendientes, segun los artículos 114 y 134 en el acto de la presentacion y en el de la celebracion del matrimonio; es decir, que tal requisito es indispensable para el acto mismo del matrimonio, y por consiguiente, que el otorgado en el de la presentacion es revocable. (4)

De aquí se infieren las siguientes consecuencias:

1.ª Que los ascendientes pueden revocar el consentimiento que otorgan para el matrimonio de sus hijos menores, (Art. 169, Cód. civ.) (5)

2.ª Que si fallece el ascendiente que tenia derecho de otorgar el consentimiento, despues de haberlo dado y ántes de la celebracion

(1) Artículo 162, Código civil de 1884.

(2) Artículo 180, Código civil de 1884.

(3) Artículo 164, Código civil de 1884.

(4) Artículos 109 y 130, Código civil de 1884.

(5) Artículo 165, Código civil de 1884.

del matrimonio, ó se halla en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el hijo necesita obtener el consentimiento del ascendiente á quien le otorgue tal derecho en defecto de aquel.

3.<sup>o</sup> Que el ascendiente que adquiere el derecho de otorgar su consentimiento en defecto del difunto puede, haciendo uso de él, revocar el consentimiento que éste otorgó.

La ley ha querido que los ascendientes velen hasta el último momento por la felicidad de sus hijos, prestándoles el derecho de revocar su consentimiento, por la posibilidad que hay del descubrimiento posterior de circunstancias ignoradas al principio ó acaécidas después, que influyan de una manera poderosa en el porvenir de aquellos.

Las consecuencias que hemos establecido han tenido la debida sancion en los artículos 169 y siguientes del Código civil. (1)

El primero establece, que el ascendiente que otorgó su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de revocacion ante el juez del registro civil; y el segundo declara que, si falleciere antes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste puede ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo.

La facultad de revocar el consentimiento es exclusiva de los ascendientes, de manera que no la pueden ejercer ni los tutores ni los jueces. (Art. 171, Cód. civ.) (2)

El derecho de otorgar su consentimiento para el matrimonio y la facultad de revocarlo, concedidos á los ascendientes, solo pueden ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos, porque solo respecto de ellos ejercen la patria potestad los ascendientes, y porque el ejercicio de ese derecho y de aquella facultad es uno de los atributos del poder que la ley otorga á estos sobre sus descendientes. (Art. 172, Cód. civ.) (3)

Cuando sin un motivo racional y justo niegan su consentimiento los ascendientes, tutores ó jueces, debe ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos le

(1) Artículos 165 y 166, Código civil de 1884.

(2) Artículo 168, Código civil de 1884.

(3) Artículo 167, Código civil de 1884.

habilita ó no de edad. Si esta utoridad no le concede la habilitacion, no puede contrer matrimonio. (Art. 173 Cód. civ.) (1)

En cuanto á las circunstancias del segundo requisito se han expuesto en la leccion precedente, artículo VII, al ocuparnos á las actas de matrimonio.



### III. INVESTIGACIONES JURIDICAS

#### Requisitos que deben acompañar al matrimonio.

Tres son los requisitos esenciales para la validez del matrimonio y que deben acompañar al acto de su celebracion, á saber:

- 1.º El consentimiento de los contrayentes:
- 2.º La celebracion solemne del matrimonio ante el juez del estado civil:
- 3.º Que no exista ningun impedimento de los que se llaman dirimentes.

Fácil es demostrar la necesidad del primer requisito. El matrimonio es un contrato que solo puede existir por el consentimiento de los interesados, segun se infiere de la definicion general de contrato. "*Duorum in idem placitum consensus.*" (L. 1, § 2, D. *de Pactis.*)

Es necesario que el consentimiento de los contrayentes sea expreso, libre de error y coaccion y dado en el expedito uso de la razon.

El consentimiento no se presume, sino que debe manifestarse de manera que no deje duda alguna, de consecuencias trascendentales para la sociedad.

Es evidente tambien la necesidad de que el consentimiento sea libre de error y coaccion. Si el consentimiento por error recayera en la persona ó en alguna de las cualidades intrínsecas que la determinan y distinguen de cualquiera otra, faltaria el consentimiento,

(1) Artículo 169, Código civil de 1884. Este artículo reformó el 173 del Código de 1870, haciendo extensivo el precepto que contiene, al caso en que, otorgado el consentimiento, sea revocado sin razon, por existir en tal caso los mismos motivos que en el de habilitacion de edad, por disenso irracional.

dado bajo un falso supuesto, y por consiguiente, sería nulo el matrimonio.

De la misma manera se anularía si el consentimiento se hubiera otorgado en virtud de una coacción física ó moral que hubiese privado al contrayente de la libertad. Porque al mismo tiempo que consintió para evitar el mal que le amenazaba concurrió su voluntad opuesta al consentimiento que se le arrancó. Es decir, que su consentimiento es imperfecto y tal, que la sociedad interesada muy particularmente en la moralidad y buena armonía de las familias, no lo puede aceptar.

Que es necesario el expedito uso de la razón en los contrayentes para prestar su consentimiento es una verdad evidente; porque jamás puede decirse que consiente aquel que, dominado por una perturbación mental, no se halla en aptitud de darse cuenta de su propia existencia, de discernir el bien del mal, y obrar en consecuencia de ese discernimiento.

Refiriéndonos á la celebración solemne del matrimonio, debemos manifestar que ya se ha expresado en la lección precedente, artículo VII, al ocuparnos de las actas del matrimonio, cuáles son las solemnidades legales que le deben acompañar.

En cuanto al tercer requisito, es decir, la ausencia de impedimentos dirimentes, nos ocuparemos de él en los siguientes artículos.

## IV.

### **De los impedimentos del matrimonio.**

Se llaman impedimentos del matrimonio, *cualquiera circunstancia que lo hace nulo ó ilícito.*

De esta definición se infiere la división que los jurisconsultos han hecho de los impedimentos en *dirimentes é impeditentes.*

Se llaman impedimentos dirimentes, *aquellas circunstancias que no solo impiden que se celebre el matrimonio, sino que, si llega á celebrarse, lo anulan.*

Se llaman impedimentos impeditivos, *las circunstancias que impiden la celebracion del matrimonio, pero que si éste llega á efectuarse no lo anulan.*

Los impedimentos dirimentes se dividen en dos clases: esto es, en unos que se llaman *absolutos* y otros llamados *relativos*.

Los absolutos son *aquellos que inhabilitan á la persona de tal modo que no puede contraer matrimonio.*

Los relativos son *los que impiden el matrimonio solo entre ciertas y determinadas personas.*

A la primera clase pertenecen los impedimentos que provienen de incapacidad física, como la locura constante é incurable y el matrimonio anterior legalmente contraído con otra persona.

Los demás impedimentos pertenecen á la segunda clase.

## V.

### De los impedimentos dirimentes.

A cinco especies pueden reducirse los impedimentos dirimentes del matrimonio, teniendo en consideracion las causas de donde proceden, y son las siguientes:

- 1.<sup>o</sup> La incapacidad física de los contrayentes:
- 2.<sup>o</sup> La falta de consentimiento:
- 3.<sup>o</sup> Estar ligados los contrayentes con los vínculos de la sangre, ó con los que á semejanza de éstos han establecido las leyes:
- 4.<sup>o</sup> La incompatibilidad por razon del estado de los contrayentes:
- 5.<sup>o</sup> El crimen ó atentado cometido contra el cónsorte de uno de ellos.

A la primera especie pertenece *la falta de la edad requerida por la ley.* (Art. 163, fraccion 1.<sup>o</sup>, Cód. civ.) (1)

Antiguamente, los romanos, solo exigian para el matrimonio, que

(1) Artículo 159, fraccion 1.<sup>o</sup>, Código civil de 1884. Este precepto reformó el 163, fraccion 1.<sup>o</sup>, del Código de 1870, en estos términos: "Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes: I. La falta de edad requerida por la ley, "cuando no haya sido dispensada." Véase la nota 1.<sup>o</sup> artículo VII de esta lección.

los contrayentes hubieran llegado á la pubertad; y como esta se anticipa ó retarda segun el clima de cada país y la constitucion física de cada individuo, no fijaron edad hábil para el matrimonio.

Graves inconvenientes ofrecia ésta práctica, por la dificultad de saber si los contrayentes habian llegado ó no á la pubertad, por lo cual decidió Justiniano que se reputaran hábiles para el matrimonio, los hombres á los catorce años, y las mujeres á los doce.

Nuestra legislacion actual aceptó este principio y declaró, que no pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años, y las mujeres antes de cumplir doce.

Tres son las razones que motivan la determinacion de la ley á este respecto.

1.<sup>o</sup> La garantía de la pubertad, para evitar uniones prematuras é inmorales, de tan funestas consecuencias para los consortes y su prole.

2.<sup>o</sup> La consideracion de que el matrimonio es un contrato que afecta gravemente el porvenir de los contrayentes, y por lo mismo, es necesario que puedan otorgar su consentimiento con entera madurez, y hallándose en aptitud de comprender la gravedad y la extencion de las obligaciones que contraen.

3.<sup>o</sup> El matrimonio cria una familia nueva é independiente, con un patrimonio que administrar y obligaciones que cumplir, cuyas circunstancias demandan en los contrayentes lá capacidad bastante para conducirse como jefes de la familia y administradores de su patrimonio.

A la segunda especie pertenecen los siguientes impedimentos:

Primero. La falta de consentimiento del que conforme á la ley ejerce la patria potestad. (Art. 163, fraccion 2.<sup>a</sup>, Cód. civ.) (1)

El matrimonio es un contrato, y como tal, exige el consentimiento

---

(1) Artículo 159, fraccion 2.<sup>a</sup>, Código civil de 1884: Tambien fué reformado este precepto en los términos siguientes: II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley, tiene la patria potestad, "del tutor ó del juez, en sus respectivos casos." Esta reforma se introdujo como necesaria á causa de que el precepto legal, objeto de ella, no designaba como impedimento la falta del consentimiento del tutor ó del juez, no obstante que sin él y á falta del de los ascendientes, no podia celebrarse el matrimonio; es decir, que constituia un impedimento.

Podria objetarse que tal impedimento no es de la misma especie que la falta de consentimiento de los ascendientes, porque no anula el matrimonio; pero esta circunstancia no le quita su naturaleza de obstáculo ó inconveniente para la celebracion de aquel, aunque por toda sancion tenga la pena de cincuenta á cien pesos de multa, ó prision de ano á veinte meses.



de los contratantes, en quienes deben concurrir la aptitud y el discernimiento necesarios; pero como éstos no existen en los menores de edad, es preciso que se integre su capacidad jurídica con el consentimiento de sus ascendientes, en quienes concurren la lucidez de la inteligencia y la madurez de la razón que requieren las leyes.

Natural es, que faltando el consentimiento del que ejerce la patria potestad, hallándose incompleta la capacidad del contrayente por defecto de la madurez de la razón, se le impida otorgar un consentimiento hijo de la inexperiencia y de la irreflexión,

Segundo. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona. (Art. 163, fracción 3<sup>ª</sup>, Cod. civ.) (1)

El precepto que establece este impedimento, expresa terminantemente que no todo error anula el matrimonio, sino solo el esencial, el que recae sobre la persona.

El error en la cualidad no puede invalidarlo, á no ser que ésta fuere tal, que sirva para determinar la persona.

Tercero. La fuerza ó miedo grave. Pero para que esta circunstancia sea causa de la nulidad del matrimonio, es preciso que el miedo sea grave y que la coacción ó fuerza sea injusta y tal, que impida la libertad del consentimiento.

El artículo 289 del Código civil, señala las tres condiciones siguientes, para que el miedo y la violencia puedan invalidar el matrimonio.

1<sup>ª</sup> Que una ú otra importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes.

2<sup>ª</sup> Que el miedo haya sido causado, ó hecha la violencia al cónyuge ó á la persona que lo tenía bajo su potestad al celebrarse el matrimonio.

3<sup>ª</sup> Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. (2)

En el caso de raptó, que la fracción 7<sup>ª</sup> del artículo 163 del Código equipara á la fuerza, subsiste el impedimento entre el raptor y

(1) Artículo 159, fracción 3<sup>ª</sup>, Código civil de 1884.

(2) Artículo 266, Código civil de 1884.

la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde manifieste libremente su consentimiento. (1)

El rapto impide el matrimonio, porque supone el defecto de consentimiento, pues no se puede admitir que la mujer que ha sido robada consienta con libertad en el matrimonio.

Cuarto. La locura constante é incurable. (Art. 163, fraccion 8<sup>a</sup>, Cód. civ.) (2)

Algunos jurisconsultos creen que la enajenacion mental es un impedimento por la incapacidad del que la padece para cumplir con uno de los más sagrados deberes del matrimonio, que es la educacion de los hijos; pero desde luego se comprende que incurren en un error, porque la locura impide la libertad del consentimiento.

En efecto: no podemos suponer que el consentimiento otorgado por un demente es el fruto de la reflexion y de la libertad, cuando el que lo otorga no tiene conciencia de sí mismo y de su propia existencia.

A la tercera especie pertenece el impedimento que nace de los vínculos de la sangre ó de los que á semejanza de éstos establecen las leyes.

Para saber como se forman esos vínculos, es preciso tener presente que toda persona con relacion á su existencia, supone otra á quien debe el sér. En consecuencia, entre el progenitor y el engendrado existe necesariamente un vínculo con que están unidos; y como el progenitor puede serlo á la vez de otros, se infiere, que además del vínculo que une á éste con los engendrados, debe existir otro de los engendrados entre sí.

Ahora bien, el vínculo con que están unidos el progenitor y los engendrados, ó los engendrados entre sí, es lo que se llama *parentesco de consaguinidad*, al cual define el artículo 191 del Código civil, diciendo, que es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco. (3)

Las personas unidas por este parentesco se llaman *parientes consanguíneos*.

(1) Artículo 159, fraccion 7.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

(2) Artículo 159, fraccion 8.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

(3) Artículo 182, Código civil de 1884.

La consanguinidad puede provenir de matrimonio, y entónces se llama *parentesco legítimo*, ó de ayuntamiento carnal fuera del matrimonio, y entónces se llama *parentesco natural*.

Este se divide en tres especies: simplemente *natural*, *incestuoso* y *adulterino* ó *espúrio*, segun que se derive del comercio carnal entre personas que no están unidas en matrimonio, pero capaces de contraerlo, ó impedidas para casarse á causa de sus relaciones de parentesco ó por otro matrimonio aún existente.

Para la existencia de los parientes consanguíneos, es necesario que haya una série de personas que se sucedan, de manera, que la primera sea progenitora de la segunda, ésta de la tercera y así sucesivamente.

Esta série de personas en la que una es causa de la existencia de la otra, es lo que se llama *línea*.

En consecuencia, podemos establecer que la série de generaciones provenientes de una misma raíz; es lo que constituye la *línea*, y que cada generacion constituye un escalon ó grado del parentesco. *Gradus dicti sunt á similitudine scalarum*. (L. 10, § 10, D. de grad. set. afin.)

Por esta razon, dice el artículo 193 del Código civil, que cada generacion forma un grado, y la série de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco. (1)

La línea se divide en *recta* y *colateral* ó *trasversal*. La primera se compone de la série de grados entre personas que descienden unas de otras, como padre, hijo, nieto, etc.; la *trasversal* se compone de la série de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un progenitor ó tronco comun, como hermanos, tios, sobrinos. (Art. 194, Cód. civ.) (2)

La línea recta es *descendente* ó *ascendente*.

Ascendente es la que liga á cualquiera persona á su progenitor ó al tronco de que procede, y descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. En consecuencia, la misma línea puede ser ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atiende. (Art. 195 Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 184, Código civil de 1884.

(2) Artículo 185, Código civil de 1884.

(3) Artículo 186, Código civil de 1884.

La línea transversal es *igual*, cuando entre los engendrados existe igual número de grados de distancia con el tronco común, como dos hermanos: y *desigual*, cuando la distancia de uno de ellos al tronco común es mayor ó menor que la del otro, como tío y sobrino, etc.

Las siguientes figuras harán más fácil la inteligencia de las definiciones que hemos dado.

FIGURA PRIMERA.

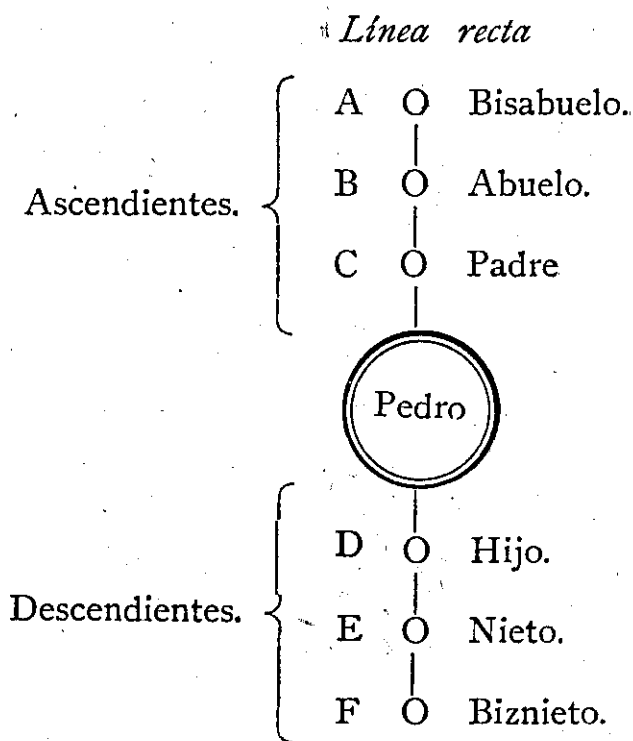
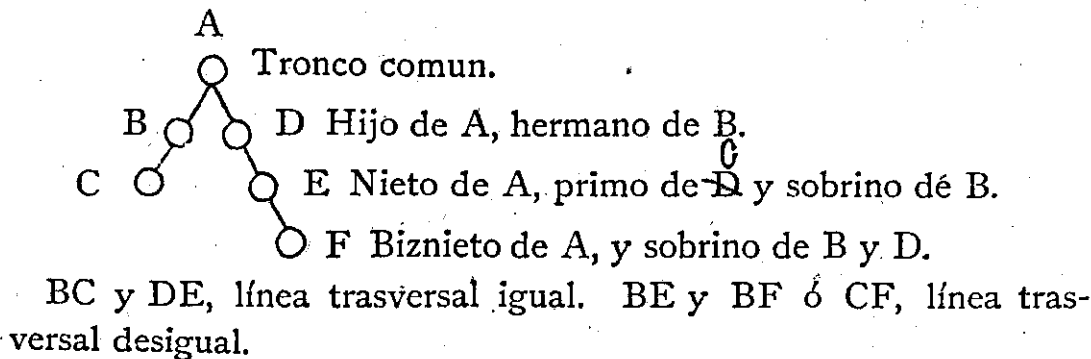


FIGURA SEGUNDA.

*Línea colateral.*



Como al establecer la ley prohibiciones á los parientes para contraer matrimonio, no afecta á todos de un mismo modo, sino segun las distancias ó grados en que están unos de otros, es indispensable saber en qué grados se encuentran entre sí.

Con tal objeto han establecido las leyes las reglas necesarias para hacer la computacion de los grados de parentesco.

El Código civil establece en los artículos 196 y 197 las reglas siguientes:

1.<sup>ª</sup> En la línea recta los grados se cuentan por el número de las generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

2.<sup>ª</sup> En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de las generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de las personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor, ó tronco comun. (1)

Estas dos reglas se pueden reducir á una; estableciendo que, tanto en la línea recta como en la trasversal, son tantos los grados como las personas, ménos una, que es el tronco comun.

Para hacer más comprensibles estas reglas, propondremos unos ejemplos.

Para saber en la figura 1.<sup>ª</sup>, en qué grado de la línea recta está C de A, contaremos el número de las generaciones ó el de las personas, excluyendo el progenitor; y tendremos que aquellas son dos, y éstas tres, de las que debe excluirse una, y en consecuencia, quedan dos. Luego C y A están en segundo grado.

En la figura 2.<sup>ª</sup> F, está en quinto grado de parentesco con C; porque subiendo desde F hasta A, que es el tronco comun, hay tres generaciones, y bajando desde éste hasta C, hay dos, que unidas á las otras hacen cinco; ó bien, porque siendo seis las personas, quedan cinco, excluido el tronco comun.

Antiguamente, las leyes, que seguian á la letra los preceptos de los cánones, habian establecido otros parentescos á semejanza del de consagninidad; pero nuestra legislacion actual solo reconoce los de consaguinidad y afinidad. (Art. 190 Cód. civ.) (2)

(1) Artículos 187 y 188, Código civil de 1884.

(2) Artículo 181, Código civil de 1884.

La *afinidad*, es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varon y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varon. (Art. 192 Cód. civ.) (1)

La afinidad, por sí misma, no tiene líneas ni grados, supuesto que aquellas y éstos se forman por las generaciones, las cuales no existen entre uno de los cónyuges y los parientes del otro; sin embargo, nuestra legislacion, siguiendo el ejemplo de la consanguinidad, computa los grados de la afinidad por los de ésta, mediante la regla segun la cual, *en el mismo grado en que un individuo es consanguíneo del marido, en el mismo es afin de la mujer, y al contrario.*

De esta regla, y de la que establece que, *la afinidad no engendra afinidad*, se infiere que los consanguíneos de uno y otro cónyuge entre sí no están ligados por ningun parentesco.

Establecidos estos precedentes, debemos saber que, segun las fracciones 4.<sup>ª</sup> y 5.<sup>ª</sup> del artículo 163 del Código civil, son impedimentos para celebrar el matrimonio:

1.º El parentesco de consanguinidad legítima ó natural sin limitacion de grados en la línea recta ascendente ó descendente:

2.º En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos:

3.º En la línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa:

4.º La relacion de afinidad solo produce impedimento en la línea recta sin limitacion alguna. (2)

A la cuarta especie de los impedimentos dirimentes pertenece el matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. (Art. 163, fraccion 9.<sup>ª</sup>, Cód. civ.) (3)

La prohibicion de la bigamia es muy conforme á los principios, al carácter y á los fines del matrimonio. La experiencia ha demostrado que las relaciones carnales de una mujer con muchos hombres á un

(1) Artículo 183, Código civil de 1884.

(2) Artículo 159, fracciones 4.<sup>ª</sup> y 5.<sup>ª</sup>, Código civil de 1884.

(3) Artículo 159, fraccion 9.<sup>ª</sup>, Código civil de 1884.

mismo tiempo impiden la generacion; y que son de funestas consecuencias los odios, los rencores y las disensiones domésticas que constantemente devoran á las familias en las naciones en donde se permite la bigamia del hombre.

La sociedad, cuya base es la familia, está particularmente interesada en remover esos peligros, por cuyo motivo, en todas las naciones cultas se ha considerado el matrimonio válido y subsistente, como impedimento para contraer otro matrimonio; y la bigamia está clasificada entre los delitos y castigada con penas severas por los artículos 831 y 833 del Código Penal.

Para evitar la comision de este delito á nadie se le permite contraer matrimonio, mientras no acredite en la forma legal el fallecimiento del primer cónyuge. (Art. 114, fraccion 4.<sup>ª</sup>, Cód. civ.) (1)

Finalmente; á la última especie de impedimentos dirimentes pertenece el atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre. (Art. 163, fraccion 6.<sup>ª</sup>, Cód. civ.) (2)

La razon y la moralidad de este impedimento son obvias. La sociedad no puede permitir que los delincuentes aprovechen su delito en su propia utilidad. Nada más natural que se castigue al que atentó á la vida del cónyuge, con la severa pena de hacer imposible su union con el supérstite, por cuya posesion cometió el delito.

## VI.

### De los impedimentos impedientes.

Además de los impedimentos dirimentes, existen otros que hacen, como antes hemos dicho, ilícito el matrimonio, pero que una vez celebrado no lo anulan.

Tales son los siguientes:

1.º Ser el pretendiente tutor ó curador de la pretensa, ó descendiente de alguno de aquellos, si no precede la dispensa de la autori-

(1) Artículo 109, Código civil de 1884.

(2) Artículo 159, fraccion 6.<sup>ª</sup>, Código civil de 1884.

dad respectiva, la cual solo la puede conceder cuando han sido presentadas y aprobadas legalmente las cuentas del tutor. (Arts. 174, 175 y 312, fraccion 3.<sup>ª</sup>, Cód. civ.) (1)

Si el matrimonio se celebra contraviniendo esta prohibicion, el juez debe nombrar inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa. (Art. 176, Cód. civ.) (2)

2.º Estar pendiente la decision de un impedimento susceptible de dispensa. (Art. 312, fraccion 1.<sup>ª</sup>, Cód. civ.) (3)

3.º La falta del consentimiento del tutor ó del juez, en su caso, para el matrimonio (Art. 312, fraccion 2.<sup>ª</sup>, Cód. civ.) (4)

4.º No haber pasado trescientos días desde que la mujer enviudó, ó despues de la disolucion de su matrimonio. (Art. 312, fraccion 4.<sup>ª</sup>, Cód. civ.) (5)

En los casos de nulidad del matrimonio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

La celebracion del matrimonio infringiendo las prohibiciones á que se refieren estos impedimentos, se castiga con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses.

## VII.

### **De la dispensa de los impedimentos. Autoridad que puede conceder la dispensa.**

Los impedimentos del matrimonio susceptibles de dispensa, son los que á continuacion se expresan:

1.º El parentesco de consanguinidad en la línea colateral, en tercer grado. (Art. 163, fraccion 4.<sup>ª</sup>, Cód. civ.) (6)

(1) Artículos 170, 171 y 288, fraccion 3.<sup>ª</sup>, Código civil de 1884.

(2) Artículo 172, Código civil de 1884.

(3) Artículo 288, fraccion 1.<sup>ª</sup>, Código civil de 1884.

(4) Artículo 288, fraccion 2.<sup>ª</sup>, Código civil de 1884.

(5) Artículo 288, fraccion 4.<sup>ª</sup>, Código civil de 1884.

(6) Artículo 159, fraccion 4.<sup>ª</sup>, Código civil de 1884. Este artículo introdujo una no-



2.º La tutela y la curaduría y el parentesco de consanguinidad entre el pretendiente y el tutor ó curador en la línea recta descendente, que impiden el matrimonio entre esas personas y la sujeta á la tutela. (Arts. 174 y 175, Cód. civ.) (1)

3.º La falta de la publicacion del acta de presentacion para el matrimonio en los domicilios de los contrayentes, por el término y en la forma prescrita por el Código civil.

vedad en su último inciso, declarando que de los impedimentos que establece, solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Segun los preceptos del Código de 1870, no podian contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años y la mujer ántes de doce; y esta prohibicion era absoluta, de tal manera, que ninguna autoridad podia dispensarla. Y si bien es cierto que la violacion de ese precepto dejaba de ser causa de nulidad del matrimonio, segun el artículo 281, cuando habia habido prole ó el menor habia cumplido veintiun años, sin que él ó su consorte intentaran la nulidad, tambien lo es que esa concesion de la ley tenia por fundamento, en gran parte, el bien de la prole procreada, la tranquilidad de la familia y el bienestar de los cónyuges, á quienes por la demostracion de la experiencia no se les seguia ningun perjuicio, toda vez que la prole era una prueba evidente de su aptitud para el matrimonio, que el trascurso de los años daba esa aptitud, y el silencio de aquellos importaba su conformidad.

En otros términos: la falta de la edad requerida por la ley era un impedimento dirimente del matrimonio, no dispensable; pero si, infringiendo la ley, se celebraba éste, no lo anulaba si habia habido prole ó el menor habia llegado á los veintiun años, sin que él ó su consorte promovieran la nulidad; esto es, no se dispensaba nunca préviamente al matrimonio la causa de nulidad, sino despues de celebrado éste, y cuando habia dejado de existir tal causa.

Segun la reforma á que nos referimos, la dispensa puede otorgarse para la celebracion del matrimonio, produciendo los mismos inconvenientes que existian entre los romanos ántes de Justiniano, pues es evidente, que teniendo aquel como objeto esencial la produccion de la prole, no puede autorizarse la union de los contrayentes que no tengan aptitud para ese fin, y que solo puede permitirse, cuando por un desarrollo precoz de la naturaleza se haya anticipado en ellos la pubertad.

Pero en tal caso; ¿de qué medios se vale la autoridad para adquirir la demostracion de ese hecho?

¿Tendrá que recurrir á los vergonzosos é inconvenientes reconocimientos periciales, ó que creer á los pretendientes bajo su palabra?

A esta consideracion hay que agregar otras no ménos importantes, que se fundan en las funestas consecuencias que pueden producir los matrimonios en una edad muy temprana.

La experiencia ha demostrado que el uso frecuente de los placeres carnales en esa edad, impide el desarrollo de las facultades intelectuales, y produce varias y graves enfermedades, especialmente en la mujer, que sufre además los trastornos consiguientes al embarazo, el parto y la lactancia; y es sabido que la prole que debe su origen á padres que apenas pisan los umbrales de la pubertad, es raquítica y endeble.

Y si consideramos los enlaces prematuros bajo su aspecto puramente moral, encontraremos que producen consecuencias funestas para la estabilidad del matrimonio, el orden y la tranquilidad de las familias; porque son la muerte del amor y el origen de la prostitucion.

Estas graves consideraciones, que no podemos desarrollar por no permitirlo la naturaleza de estas notas, nos autorizan para estimar como inconveniente é inconsiderada la reforma á que nos referimos, y aplicable con justicia solo al caso de que la mujer llegue á concebir ántes de los doce años y del matrimonio, pues entonces la naturaleza demuestra que hay en aquella aptitud para uno de los principales fines de éste.

(1) Artículos 170 y 171, Código civil de 1884.

Las publicaciones, según expusimos en la lección precedente, solo las puede dispensar la autoridad política del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio. (Art. 119, Cód. civ.) (1)

Las dispensas de los demás impedimentos se conceden por la autoridad política superior respectiva. (Art. 182, Cód. civ.) (2)

## VIII.

### Procedimientos para la calificación de los impedimentos del matrimonio.

La calificación del impedimento denunciado se hace en un juicio informativo por el juez de primera instancia del distrito en donde se intenta la celebración del matrimonio, en la forma siguiente.

Luego que el juez recibe el expediente formado por el del estado civil, con motivo de la denuncia del impedimento, debe hacer que el denunciante ratifique la denuncia y recibir de ambas partes cuantas pruebas juzgue convenientes para descubrir la verdad, en un término que no exceda de cinco días, á no ser que hubiere necesidad de rendir alguna prueba importante fuera del lugar, en cuyo caso puede ampliar el término referido por el menor tiempo posible. (Art. 177, Cód. civ.) (3)

El fallo que pronuncie el juez se debe notificar á ambas partes, y comunicarse al del estado civil para que lo haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable. Si el fallo de segunda ins-

(1) Artículo 114, Código civil de 1884.

(2) Artículo 173, Código civil de 1884.

(3) Los artículos 177 á 181 del Código de 1870, fueron suprimidos y trasladados con justicia al Código de Procedimientos civiles, por tratar de un objeto propio de éste y enteramente extraño á aquel.

Los artículos 981 á 984 del Código de procedimientos de 1884, establece los mismos trámites para la calificación de los impedimentos del matrimonio que aquellos preceptos, con las siguientes modificaciones:

1.ª Cuando se hayan de recibir pruebas fuera del lugar, el juez concederá el término que prudentemente estime necesario:

2.ª La sentencia en este juicio es apelable en ambos efectos, y la pronunciada por el tribunal de segunda instancia causa ejecutoria. (Art. 688, Cód. de Proc. de 1884.)

3.ª En el juicio se debe oír al Ministerio público.

tancia es conforme de toda conformidad con el de la primera, causa ejecutoria; y en caso contrario, hay lugar á la súplica; pero el fallo de la tercera instancia causa ejecutoria. (Arts. 178 y 179, Cód. civ.)

Los trámites de la segunda y tercera instancia, consisten solamente en una audiencia verbal de las dos partes, y en el fallo, que debe pronunciarse dentro del tercero día, á no ser que el Tribunal estime necesario ampliar las pruebas recibidas, ó recibir otras nuevas; pues, en tal caso, puede abrir la dilacion probatoria por un término que no exceda de veinte días, y con una nueva audiencia, que debe verificarse inmediatamente despues de concluido el término probatorio, fallar dentro del tercero día. (Art. 180 y 181, Cód. civ.)

## IX.

### **Del matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, y entre mexicanos y extranjeros.**

La facultad de contraer matrimonio es, como dice Moulon, esencialmente de derecho natural, y no puede, por lo mismo, circunscribirse á determinado territorio. Así es, que los mexicanos pueden contraer matrimonio tan válidamente en el extranjero como en la República.

Sin embargo, para que el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicanos y extranjeros, produzca en la República los efectos civiles que le son consiguientes, debe reunir los requisitos que á continuacion se expresan, exigidos por los artículos 184 á 188 del Código civil. (1)

1.º Que se haya celebrado con las formas y requisitos que establecen las leyes en el lugar de su celebracion.

2.º Que el contrayente mexicano no haya infringido las disposi-

(1) Artículos 175 y 179, Código civil de 1884. El artículo 188 del Código de 1870, prevenia que se trasladara dentro de tres meses el acta del matrimonio celebrado en el extranjero, al "Registro público." Este artículo contenia un error manifiesto que corrigió el 179 del Código de 1884, mandando que la traslacion se haga al "Registro civil."

ciones del Código civil, relativas á los impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

3<sup>o</sup>. Que se traslade el acta de la celebracion del matrimonio al Registro civil del domicilio del consorte mexicano.

El primer requisito es una consecuencia precisa del principio de derecho internacional, que dice: *Locus regit actum*, cuya justicia es notoria; pues los funcionarios públicos de la nacion en donde se celebra el matrimonio no pueden autorizarlo, sino mediante la observancia de las solemnidades y requisitos que demandan las leyes allí vigentes.

Si no fuera así, implícitamente estaria prohibido á los mexicanos la celebracion de matrimonios en el extranjero por la imposibilidad absoluta de la observancia allí de las leyes nacionales, relativas á la forma externa del matrimonio; y la ley no ha tenido tal exigencia, notoriamente injusta.

Pero no se debe confundir la forma del acto con las condiciones esenciales para su validez, pues éstas se rigen por las leyes de la República, supuesto que se trata del estado y capacidad de las personas, y que, segun hemos dicho en la leccion primera, tales leyes son obligatorias para los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero (art. 13 Cód. civ.); pues serian ineficaces y sin valor alguno si estos pudieran eludir sus preceptos, yendo á otras naciones á hacer lo que les está vedado en su patria.

Así es, que no puede casarse en el extranjero, el mexicano que no ha cumplido catorce años, si es hombre, ó doce, si es mujer, aun cuando por las leyes del país en que residan se permita el matrimonio antes de esta edad, ni contraerlo con dos ó más mujeres, aunque allí esté permitida la bigamia, y sin el consentimiento del ascendiente que ejerce la patria potestad, aun cuando no fuere necesario.

Pero hay que advertir que esta exigencia de la ley obliga solo á los mexicanos y no á los extranjeros con quienes contraen matrimonio, cuya aptitud se rige por las leyes de su país.

El traslado del acta de la celebracion del matrimonio al registro civil del domicilio del consorte mexicano, es necesario para que tenga publicidad y produzca los efectos legales que son consiguientes; y á efecto de que los consortes puedan satisfacer fácilmente es-

te deber, el artículo 188 del Código civil, les otorga el plazo de tres meses, á contar desde su regreso á la República. (1)

Este precepto está tomado del artículo 171 del Código francés, el cual ha dado motivo á los jurisconsultos para debatidas controversias acerca de las consecuencias de la infraccion de él; ó en otros términos, cuál es la sancion penal de ese precepto.

Algunos sostienen que, cuando la ley no expresa su sancion, la pena del que la infringe consiste naturalmente en la privacion de las ventajas que le habria producido su observancia; y que la naturaleza del objeto que se propone la ley, debe servir de base para deducir la extension de la penalidad en caso de su inobservancia. Y de este principio deducen que, teniendo por objeto la traslacion del acta de matrimonio al registro hacerlo notorio, cuando falta esta formalidad, el matrimonio, aunque válido entre los consortes, no produce efecto respecto de terceras personas.

Los autores de esta teoría, deducen de ella las siguientes consecuencias:

1<sup>ª</sup> Que la mujer cuyo matrimonio no se ha inscrito en el Registro civil, solo adquiere el carácter de acreedora hipotecaria de su marido por sus bienes propios, desde la fecha de la traslacion, y entre tanto no se hace ésta, solo goza de los derechos de los acreedores personales.

2<sup>ª</sup> Que se le reputa como no casada, y por lo mismo, con la capacidad necesaria para contratar sin la autorizacion de su marido y sin licencia judicial, y que ni ella ni éste pueden alegar la nulidad de los contratos que celebrare sin esos requisitos.

3<sup>ª</sup> Que los hijos de tal matrimonio no heredan con perjuicio de los demás parientes del padre ó de la madre, cuyo matrimonio debe inscribirse en el Registro civil.

4<sup>ª</sup> Que ese matrimonio no impide la celebracion de otro por el cónyuge nacional.

Esta severidad de deducciones ha hecho que se repruebe la teoría de donde se derivan, y aceptar otra benigna, segun la cual se deben distinguir de los efectos del matrimonio, aquellos que produce solo

(1) Artículo 179, Código civil de 1884.



en virtud de su publicidad, como la hipoteca legal de la mujer, la nulidad de los contratos que celebra sin autorizacion de su marido ó sin licencia judicial; y los que no son consecuencia de la publicidad del matrimonio, sino de éste, como el derecho de los hijos de suceder á sus padres y la legitimidad de aquellos.

Los derechos de la primera especie no existen sino desde el momento en que se traslada el acta de la celebracion del matrimonio al registro, cuando se hace fuera del plazo que la ley señala; pues de otra manera los terceros que contrataran con la mujer estarían expuestos á ser víctimas de punibles sorpresas, lo cual sería injusto. Los de la segunda especie son independientes de aquel requisito.

Esta teoría perfectamente justa es la que dominó en nuestro derecho; pues el artículo 189 del Código civil, al establecer la sanción penal para hacer eficaz la obligacion de trasladar al Registro civil el acta del matrimonio celebrado en el extranjero, declara que, la falta de transcripcion no invalida el matrimonio; pero que mientras no se hace, el contrato no produce efectos civiles. (1)

En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, deben suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar en donde se celebrare el matrimonio, ó el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. (Art. 185, Cód. civ.) (2)

En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ó cónsul, el matrimonio es válido, siempre que se justifique de una manera fehaciente que existieron esas dos circunstancias, que el impedimento era dispensable y que lo dieron á conocer al funcionario que autorizó el contrato. Pero si el caso á que nos referimos ocurre en el mar, á bordo de un buque nacional, se debe observar la regla que acabamos de establecer, autorizando el acto el capitán ó patron del buque. (Arts. 186 y 187, Cód. civ.) (3)

Refiriéndose los redactores del Código á las reglas que acabamos

(1) Artículo 180, Código civil de 1884.

(2) Artículo 176, Código civil de 1884.

(3) Artículos 177 y 178, Código civil de 1884.

de expresar, dicen: "El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata; porque más vale pasar por alguna irregularidad, con tal de que no afecte la esencia del matrimonio, que impedir éste, derramando sobre una familia y tal vez sobre una generación males incalculables." (*Exposición de motivos.*)

---